

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 En suscripciones trimestres 15 ; semestre 30 ; año 60
 En suscripciones de fuera 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección o el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurrido el cuarto día desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de est.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 febrero 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La unificación de las variadas normas que regulaban las dietas y viáticos, gastos de viaje, gratificaciones y asistencias, acometida por el Real decreto de 6 de mayo último, tuvo como natural secuela, al publicarse el correspondiente Reglamento, aprobado por Real decreto de 18 de junio siguiente, la unificación de los descuentos que como utilidades del trabajo personal correspondían a los distintos devengos, y la determinación del que debía aplicarse a aquellas remuneraciones que, por cambiar de nombre, no estaban expresamente citadas en la vigente ley de Utilidades.

Para la referida unificación tuvo en cuenta la Comisión interministerial que redactó el Reglamento los preceptos de dicha ley, convenientemente adaptados a la modalidad de cada devengo, y por ello, estando comprendidas expresamente en el apartado a) del epígrafe B del número 4 de la tarifa primera de la misma, texto refundido de 1922, las gratificaciones y premios, y siendo similar en todo a esas las asignaciones por representación y por residencia, se determinó que esas cuatro clases de devengos contribuyesen por utilidades con arreglo al apartado citado.

Establecido por el Reglamento de dietas el concepto de indemnización en su más restringida acepción, de "resarcir

de un daño o perjuicio", y clasificados en su anexo número 1.º los devengos que debían considerarse como tal en cada Ministerio, estimó la Comisión interministerial que, por tratarse de un daño o perjuicio, no podían considerarse como utilidades del trabajo personal, ya que ni se desarrollaba éste ni reportaba utilidad alguna, y por esta razón, y porque si el daño se valía en determinada cuantía, no cabe admitir que al resarcirle de él, descuenta el Estado una cantidad (pues entonces no resarce de todo el daño, sino que deja parte de él sin compensación), se consignó en el Reglamento que las indemnizaciones que respondan a la definición en él contenidas estén exentas de descuento por utilidades.

Por igual razón se estimó que los gastos de viaje y viáticos, ni son utilidades del trabajo personal, ni deben sufrir descuento por tal concepto en analogía con lo dicho para las indemnizaciones, y así lo consignó el Reglamento.

Por lo que a "asistencias" se refiere, como se trataba de palabra nueva que, por tanto, no figura expresamente en la ley de Utilidades, juzgó la Comisión que la tarifa que debía aplicarse era la del apartado ya citado, con lo que, no sólo se unificaba el descuento en los distintos Departamentos, sino que todos los devengos periódicos, no considerados como sueldo, contribuirían por Utilidades con arreglo a la misma escala, simplificándose su evaluación. Mas como las asistencias pueden revestir dos modalidades, cantidad fija anual para aquellas comisiones de carácter permanente, o cantidad fija por sesión para las eventuales, han surgido dificultades para su aplicación, que conviene aclarar.

Las asistencias tienen la característica de ser unas veces fijas y otras eventuales, según se consideren con relación al tiempo o al servicio y, por tanto, para mayor aclaración se determinará que si la comisión tiene carácter permanente y las asistencias tienen cuantía fija anual, ésta será la base imponible, y si la comisión es transitoria y se disuelve antes de terminar el año, la cantidad que en concepto de asistencias se perciba por el total de la duración de la comisión, es lo que, considerándose como cantidad percibida durante todo el año, debe compararse con la escala del apartado indicado para liquidar el descuento.

Y por lo que a dietas se refiere, por la razón dicha al hablar de asistencias, estimó la Comisión debían tributar por el mismo apartado, liquidándose el descuento al terminar cada comisión, aisladamente.

La diversidad de criterios que para aplicar el descuento en lo que a dietas se refiere existe en los distintos Departamentos, y la interpretación dada por la mayor parte de las Ordenaciones de Pagos, con un gran celo, pero no reflejando fielmente el espíritu y la letra de los preceptos del Reglamento, aconsejan que, puesto que el criterio que presidió al redactar el mismo fué el de unificar las dietas y sus descuentos, se aclare la parte correspondiente del mismo, en forma que no se desvirtúe la unificación aludida.

Las dietas, lo mismo que las asistencias, al liquidarse quedan fijadas por su cuantía, y sólo debe computarse a los fines del descuento, como preceptúa el Reglamento, la cantidad total percibida por cada comisión, sin referirlas al año, porque ni la letra ni el espíritu del mismo lo autorizan, siendo igualmente equivocada la teoría de que así como el Reglamento dispone se sumen las cantidades percibidas por dietas en las distintas comisiones desempeñadas durante el año y que esta suma no puede exceder del sueldo del interesado, del mismo modo, para determinar el descuento correspondiente a una comisión, es preciso sumar las dietas percibidas en distintas comisiones durante el mismo año; y que es equivocado este criterio, lo demuestra el que también el citado Reglamento dispone iguales limitaciones para la acumulación de gratificaciones, sin que ello quiera decir que el descuento a aplicar en éstas sea el correspondiente a la suma de todas ellas, sino que se aplica el que corresponda a cada una de las gratificaciones que se perciban, consideradas aisladamente.

Aunque el Reglamento de dietas sólo empezó a regir a partir de la vigencia de los actuales Presupuestos, como por Real orden de 10 de mayo último se determinó que, a partir de su publicación, todas aquellas dietas que, con arreglo a normas anteriores, fuesen mayores de las que el Reglamento establecía, quedaran reducidas a la cuantía fijada para éstas, es justo que las aclaraciones contenidas en este Decreto se apliquen, no sólo a partir de la vigencia del Reglamento, sino también a aquellas dietas de igual cuantía acreditadas con arreglo a la citada Real orden de 10 de mayo.

Al final de la tarifa primera de la ley de Utilidades, texto refundido de 1922, figura, después del epígrafe adicionado por la ley de 29 de abril del 20, una disposición sumamente equitativa, en la cual—cuando, con arreglo a alguno de los casos contenidos en dicha tarifa, esté fijada una cantidad mínima exenta de tipo de gravamen—se establece, que si al liquidar cantidades superiores a la cantidad exenta, resultase un líquido a percibir inferior a ese mínimo, se rebajaría el tipo de gravamen en la cantidad necesaria para mantener en todo caso una percepción mínima igual a aquella para la que se declara la exención.

Por la colocación de esa disposición al final de la tarifa, en la práctica se ha entendido muchas veces que sólo se refería al último apartado de la misma, siendo así que tiene carácter general, y por ello es necesario, al hacerse estas aclaraciones, dar a ese precepto el carácter de generalidad que realmente tiene.

También conviene, al dictar estas disposiciones aclaratorias, recordar a todos los Centros oficiales la obligación que tienen para referirse a cada uno de los devengos existentes de no emplear más que la denominación que el Reglamento de dietas establece, y, además, puesto que todos los devengos se acreditan en función del año económico, es asimismo conveniente se aclare por esta disposición que todos los preceptos del Reglamento que se refieran al año natural se entienden rectificadas en el sentido de que es al año económico al que deben comprender.

Por cuanto precede—unido a que por el Departamento de Guerra se ha dictado una Real orden en 10 de octubre último aclaratoria de los preceptos relativos al descuento, que conviene hacer extensiva a todos los Ministerios en la parte que se ajuste a la verdadera interpretación de los artículos correspondientes del Reglamento aludido—es por lo que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1925.—SEÑOR: A los Reales Pies de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Como aclaración a los artículos del vigente Reglamento de dietas, relativos a los descuentos que deben sufrir los distintos devengos allí consignados, se considerará incorporado este Decreto al citado Reglamento.

Artículo segundo. Las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia o por representación que tengan marcado en el Presupuesto o en las disposiciones reglamentarias que los regulen una cuantía fija, periódica, anual o mensual, etc., tributarán por Utilidades del trabajo personal con arreglo a la siguiente escala gradual, tomando como base imponible el importe que durante el año económico le corresponda percibir por cada uno de los devengos considerados aisladamente, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

IMPORTE	Tipo de gravamen por utilidades
	Por 100
Hasta 1.500 inclusive	exento.
De 1.501 a 2.500 ídem	9,60
De 2.501 a 5.000 ídem	10,08
De 5.001 a 7.500 ídem	10,56
De 7.501 a 12.500 ídem	11,04
De 12.501 a 15.000 ídem	11,52
De 15.001 en adelante	12,00

Los referidos devengos que no sean fijos por su cuantía ni periódicos por su vencimiento, sufrirán el descuento del 12 por 100 si fuese su importe superior a 1.500 pesetas, quedando exentos de contribuir por utilidades hasta 1.500 pesetas inclusive.

Artículo 3.º Estarán exentos de contribuir por utilidades del trabajo personal las indemnizaciones que con arreglo al vigente Reglamento de dietas resarzan de un daño o perjuicio y estén comprendidas bajo el epígrafe "Indemnizaciones del anexo número 1 del mismo".

Incluidas las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria en el concepto de "Indemnizaciones por resarcimientos", todas las concedidas desde 1.º de julio último estarán exceptuadas de contribuir por utilidades ajustándose las concedidas con anterioridad a la legislación vigente en cada época.

Asimismo estarán exentos de contribuir por utilidades los viáticos y gastos de viaje.

Artículo 4.º Dietas.—A los efectos económicos, cada comisión con derecho a dietas se considerará terminada al finalizar el año económico correspondiente, y si la misión que en ella deba desarrollarse no hubiese finalizado, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, siendo considerada en tal caso como nueva comisión.

Para la liquidación definitiva de las dietas percibidas durante la misma se seguirán las normas siguientes:

A) Si finalizase la comisión antes de acabar el año económico, se liquidarán de modo definitivo al terminar aquella las dietas que por ella hayan correspondido al interesado, independiente de toda otra cantidad que en concepto de dietas se haya concedido o pueda concederse al mismo funcionario durante ese año económico por otro concepto o comisión, y según sea aquel importe se aplicará el descuento que corresponda, con arreglo a la misma escala gradual inserta en el artículo 2.º

B) Si la comisión durase todo el año económico se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se haga.

C) Si la comisión durase más de todo el año económico o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios distintos, se liquidará de modo definitivo al terminar cada ejercicio lo devengado hasta entonces, con arreglo a los apartados anteriores, considerándose la prolongación de esta comisión en el ejercicio siguiente, caso de ser revalidada como una nueva comisión a los efectos del descuento.

En los tres casos que preceden—y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir cuenta de cada mandamiento de pago, deberán hacerse las oportunas

liquidaciones provisionales, para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en concepto de dietas durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma comisión.

D) Si en alguna comisión se fijase por excepción una cantidad anual por dietas, se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda, verificándose al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Artículo 5.º Asistencias.—A los efectos económicos, la misión de cada organismo o Tribunal de oposición que tenga derecho a asistencias, se considerará terminada al finalizar el año económico, y si la citada comisión no hubiese terminado en tal fecha, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, considerándose como un nuevo inicio de la misión del referido organismo o Tribunal.

Para la liquidación definitiva de las asistencias percibidas durante la misión de estos organismos o Tribunales, se seguirán las normas siguientes:

a) Si terminase antes de finalizar el año económico, se liquidarán de modo definitivo al acabar aquélla las asistencias que hayan correspondido al interesado, y la suma que por tal concepto deba percibirse—independientemente de toda otra cantidad que como asistencia pueda corresponder al mismo funcionario por asistir a las sesiones de otros organismos o Tribunales durante ese año económico—, se comparará con la escala gradual que establece el artículo 2.º, determinándose, en consecuencia, el descuento que, con arreglo a ella, deba hacerse.

b) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durase todo el año económico, se aplicará la escala del artículo 2.º al importe anual correspondiente, haciéndose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se rinda.

c) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durase todo el año económico, o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios distintos, se liquidará de modo definitivo, al terminar cada ejercicio, lo devengado hasta entonces con arreglo a los apartados anteriores, considerando la prolongación de esta misión en el ejercicio siguiente, caso de ser revalida, como una nueva, a los efectos de descuento.

En los tres casos que preceden—y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir la cuenta de cada mandamiento deberán hacerse las oportunas liquidaciones provisionales; para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en el mismo año económico en concepto de asistencia, durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma Comisión u organismo análogo o Tribunal de oposición.

d) Si en algún organismo o Tribunal de aquellos a que se refiere este artículo, se fijase, por excepción, una cantidad anual por asistencias, se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Artículo 6.º En los extractos, nóminas y cuentas del próximo mes se practicarán de oficio, por los encargados de la redacción o Secciones de Contabilidad o encargadas de examen, las rectificaciones que procedan para subsanar los errores padecidos al aplicarse el Reglamento de Dietas por un criterio distinto del que se determina en este Decreto, para el cual esa rectificación habrá de alcanzar a todas las liquidaciones practicadas a partir de 1.º de julio último.

Asimismo se aplicará esta rectificación a aquellas comisiones que, con arreglo a la Real orden de 10 de mayo último, vieron reducidas las dietas entonces vigentes a las que establecía el Real decreto de 6 del mismo mes, que sirvió de base para la redacción del Reglamento aprobado por el Real decreto de 18 de junio siguiente.

Artículo 7.º Se recuerda por el presente Decreto la obligación ineludible de todos los Centros oficiales de no emplear, para referirse a cada uno de los devengos asignados en el Reglamento de Dietas, más que las denominaciones que en su artículo 1.º se determinan, para evitar las confusiones que hoy se derivan de emplearse indistintamente los antiguos nombres de los que dicho Reglamento contiene.

Artículo 8.º Todos los preceptos del Reglamento de Dietas que se refieran al año natural, se entenderán rectificados en el sentido de que es al año económico al que se refieren las prescripciones correspondientes.

Artículo 9.º Siempre que con arreglo a cuanto precede, se establezca para algún devengo un mínimo exento de tipo de gravamen por utilidades, se tendrá presente que cuando por aplicación estricta del tipo de gravamen que corresponda a cantidades superiores a ese mínimo, resultase un haber líquido a percibir inferior a la cantidad que represente el mínimo aludido, se rebajará el tipo de gravamen en la cantidad necesaria para que el contribuyente perciba la integridad de ese mínimo.

Artículo 10.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a este Decreto, que tendrá fuerza de Ley, considerándose modificados en la forma que en él se determinan los preceptos correspondientes a la vigente ley de Utilidades.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 5 febrero 1925).

EXPOSICIÓN

Señor: Los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación han elevado a este Directorio Militar una moción encaminada a que sea modificado el Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, referente al empleo de los alcoholes vínicos, formulando como petición mínima la de que se rebaje a 95 grados el límite exigido por el mismo a los alcoholes obtenidos de orujos, residuos de la vinificación o vinos picados, para que puedan ser empleados en usos de boca, fundando su petición en que la existencia de aparatos capaces de producir alcohol de una graduación de 96 grados y provistos de aparato automático separador de cabezas y colas, como exige el mencionado Real decreto, es tan reducida en España que podría afirmarse sin temor que no exceden de 30 las fábricas que dispongan de ellos y, por tanto los alcoholes vínicos de graduación más baja de la indicada no tienen otra salida que su venta a algunas de las escasas fábricas que poseen dichos aparatos, las cuales los pagan a precio muy bajo y por ello la generalidad de los fabricantes prefieren cerrar sus fábricas, determinándose como consecuencia una baja alarmante en la renta del alcohol.

El fundamento tenido en cuenta para impedir que los alcoholes procedentes de orujos, residuos o vinos alterados de graduación inferior a 96 grados sean empleados en usos de boca, lo ha sido, sin duda, el pensamiento de que el alcohol de graduación inferior no se halla desprovisto de impurezas y, por tanto, no debe considerarse como apto para la bebida. Sin embargo, teniendo en cuenta los varios factores que determinan la potabilidad de los alcoholes, puede afirmarse que no es la graduación el único de ellos, hasta el punto de que, en opinión de dictámenes técnicos, un alcohol de 95 grados puede ser más potable que otro de 96, pues la pureza del alcohol no depende sólo de la graduación, sino también y muy principalmente, de las primeras materias utilizadas y del modo de hacer funcionar los aparatos rectificadores.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que desde el momento que los alcoholes no se destinan a usos de boca con la graduación con que son obtenidos en la destilación, sino que antes sufren diversas manipulaciones, parece lo más indicado que la comprobación de la potabilidad de dichos alcoholes con fines sanitarios se realice mediante análisis de los productos elaborados en cuya fabricación entren aquéllos, que es función que incumbe a las Autoridades sanitarias y lo que se hace en algunos países extranjeros con los productos alcohólicos que en ellos se importan.

Así pues, y teniendo en cuenta que la mera fabricación para usos de boca de los alcoholes de que se trata, con graduación de 95 grados, no ha de redundar en perjuicio de la salubridad pública; que con ello podría probablemente

evitarse la baja iniciada en algunas localidades en la Renta del Alcohol, y que, por otra parte, la medida no afecta en nada a los intereses de los fabricantes de alcoholes industriales, toda vez que para el empleo de los alcoholes vínicos en el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas se sigue manteniendo el límite mínimo de 96 grados, fijado en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, y por lo que respecta al empleo de dichos alcoholes vínicos para la fabricación de aguardientes, compuestos y licores, en nada ha alterado dicho Real decreto el régimen anterior al mismo, puesto que para tales usos está admitido también el empleo de los alcoholes industriales, y si a esto se agrega que para la debida garantía de la salubridad pública ha de exigirse que los alcoholes destilados de orujos, residuos de la vinificación y vinos picados que hayan de emplearse para usos de boca reúnan la condición de que, examinados por el diafanómetro, no acusen reacción amílica superior a tres milésimas, que es el límite de potabilidad fijado por los Reglamentos sanitarios vigentes, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, estima suficientemente justificada la modificación que se propone, y por ello tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1925.—Señor:—A los Reales Pies de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 2.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, referente al empleo de los alcoholes vínicos, se entenderá modificado en los siguientes términos:

“No se permitirá el empleo para usos de boca de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación debidamente rectificadas para determinar un estado neutro o vinos picados, sino con la condición general de estar y potable, con una graduación no inferior a 95 grados centesimales, y la especial de que, examinados por medio del diafanómetro, no acusen reacción amílica superior a tres milésimas.”

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

Señor: Suprimido en las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas el régimen de paquetes comerciales, por entender el Gobierno que podría ser sustituido por el de rápido despacho, que autoriza el artículo 116 de dicho texto legal, con garantías de mayor eficacia para los intereses del Tesoro y sin menoscabo de la rapidez que el comercio demanda, faltaba solo regular este último, señalando las condiciones precisas para su aplicación y las formalidades del despacho, a cuyo fin, por Real orden de fecha de 15 de enero próximo pasado, se designó una Comisión integrada por los representantes de las Cámaras de Comercio, de las de Industria, del Consejo superior de Agentes de Aduanas y de la administración, la que después de examinar con todo detenimiento la cuestión de que se trata, ha formulado el proyecto de la reglamentación que, a su juicio, procede establecer.

El Gobierno entiende que en tanto la práctica de este servicio no señale las imperfecciones que puedan acompañarle y las consiguientes modificaciones que en cualquier momento será posible llevar a cabo, conviene establecer y aplicar lo propuesto por los representantes de los principales interesados en la cuestión.

Fundado en estas consideraciones, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este De-

creto en la *Gaceta de Madrid*, el texto del artículo 116 de las vigentes Ordenanzas generales de la renta de Aduanas se entenderá redactado en la forma siguiente:

la *Gaceta de Madrid*, el texto del artículo 116 de las vigentes Ordenanzas generales de la renta de Aduanas se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Artículo 116. El servicio especial de rápido despacho de las Aduanas de Irún y Port-Bou para la importación por caminos de hierro de bultos de cualquier tamaño, cuyo peso bruto no exceda de 10 kilogramos, se efectuará con sujeción a las reglas siguientes:

a) Los bultos vendrán manifestados en hoja de ruta duplicada y especial visada por la aduana extranjera fronteriza con expresión del número de orden, número de bultos, clase, número de bulto o paquete, según facturación, estación de origen, peso bruto de los bultos en letra, clase genérica de la mercancía con arreglo al artículo 62 de estas Ordenanzas, nombre del comisionista que realice el despacho, nombre del destinatario y punto de destino, debiendo justificarse en la forma que la Aduana determine que han sido conducidos en gran velocidad hasta la estación fronteriza en que se redacte y vise este documento. Cuando se trate de hilados, tejidos, pasamanería, colores procedentes de la hulla, alcaoloides, perfumería, abanicos, juguetes, paraguas, sombrillas y sombreros de todas clases, se designarán en la hoja de ruta bajo estas respectivas denominaciones, y si un mismo bulto contuviese diferentes mercancías de las antes indicadas se fijará la clase de ellas, sin necesidad de indicar el peso de cada una.

b) Cuando no se cumplan estas condiciones o cuando se presenten al despacho en un mismo día, para un solo destinatario y facturadas en la misma estación, más de cinco bultos o un número menor, cuyo total exceda de 25 kilogramos, en más de 10 por 100, se despacharán, salvo prueba de ser distintos los remitentes, en la forma establecida para el régimen general de importación.

c) Los bultos destinados a este servicio especial se despacharán directa e inmediatamente en almacenes independientes del general y serán despachados siguiendo el orden en que vengan consignados en la hoja de ruta.

A este fin los bultos vendrán acompañados de una nota declaratoria del peso neto, de la clase de la mercancía y de las materias componentes de la misma, suscrita por el remitente, pudiendo los Agentes y comisionistas presentar, en defecto de estas declaraciones, antes de ser designados los Vistas que hayan de hacer el despacho y debidamente ordenadas con arreglo a la hoja de ruta, notas ajustadas a modelo, en las que expresarán detalladamente el peso neto y la clasificación arancelaria de la mercancía. Las diferencias en cantidad o calidad como asimismo la falsa declaración de los remitentes que tenga trascendencia arancelaria, serán penadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de estas Ordenanzas. Cuando el Agente o comisionista carezca de datos para formular la indicada nota declaratoria, podrá pedir el reconocimiento previo de la mercancía que el Jefe del servicio autorizará en los casos debidamente fundados. Cuando al abrir algún bulto que el despachante hubiera supuesto que venía acompañado de la correspondiente nota declaratoria del remitente resultase que carece de ella, se cerrará aquél, se suspenderá el despacho hasta que el Agente o comisionista la formule por sí, y, una vez hecho se iniciará de nuevo.

d) Los bultos serán despachados siguiendo el orden en que vengan consignados en la hoja de ruta, empleando al efecto los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal, sin que puedan englobarse en cada uno de los documentos citados más bultos que los pertenecientes a un mismo destinatario, y que, además de hallarse correlativamente comprendidos en la hoja de ruta, procedan y vayan destinados a los mismos puntos. Al verificarse los despachos los funcionarios de Aduanas consignarán, en la hoja de ruta, el número y fecha del talón con que se despache cada bulto.

e) A las mercancías que dichos bultos contengan se aplicará la segunda tarifa o las reducciones arancelarias correspondientes, sin exigir certificado de origen, salvo que del reconocimiento de aquéllas resulte que son originarias de nación no convenida. No se considerarán en caso alguno como puntos de origen, a los efectos de esta concesión, los límites de la frontera.

f) Al efectuar la facturación de los bultos así despachados, los interesados presentarán el talón de adeudo a fin de que la estación de salida estampe en este documento el sello y el número de facturación, y al ser recogido el paquete en

la estación de llegada, podrá el servicio de Aduanas exigir la presentación de dicho talón de adeudo".

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 5 febrero 1925).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, en súplica de que se eximan del pago del impuesto de transportes los vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional que se exporten por las Aduanas terrestres:

Resultando que la entidad solicitante alega como fundamento de su petición que el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de septiembre último tiene como fin prestar una ayuda a los productores nacionales, no pudiendo existir en el ánimo del legislador la idea de diferenciar los transportes marítimos de los terrestres, ya que tanto les interesa unos como otros:

Visto el Real decreto de 1.º de septiembre de 1924; y Considerando que el artículo 9.º del Real decreto dicho suprime temporarily, hasta el momento en que el Gobierno estime conveniente su reposición, el impuesto de transportes por mar en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional, y no es justo que esa medida, que tiende evidentemente a favorecer la salida de los vinos y productos alcohólicos nacionales, se circunscriba al comercio marítimo y no alcance a la exportación por las fronteras, lo que produciría, sin razón, la diferenciación que la entidad peticionaria señala,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que la exención del impuesto de transportes que el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924 declara en favor de los vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional, se aplique también a los expresados productos que se exporten por las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1925.—El Marqués de Magas.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 5 febrero 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del alcohol, de 4 de octubre último, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97º centesimales existente en las fábricas al terminar enero, y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor, durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 febrero 1925).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente del Comité de la Exposición Hispano-Africana y certificación que la acompaña solicitando se conceda personalidad jurídica a dicha entidad.

Por la certificación que acompaña pone de manifiesto que el Comité ejecutivo se compone de D. Alfredo Velasco Sotillos, Presidente; don Virgilio Castilla Carmona, Vicepresidente; excelentísimo señor Conde de las Infantas, Vicepresidente; D. Antonio Gallego Burín, Secretario; D. Antonio Bastos, Vicesecretario; D. José Álvarez de Cienfuegos, Contador; D. Juan José Santa Cruz, Ingeniero; D. Leopoldo Torres, Arquitecto, y D. Francisco Fernández Sánchez Puertas, Asesor jurídico, y se ha constituido en la fecha que en dicho documento se consigna.

La pretensión admitida implícitamente, se halla resuelta con el texto de la parte dispositiva de la Real orden de 15 de noviembre último pasado, que concedió carácter oficial a la proyectada Exposición Hispano-Africana y la autorización conferida al Comité organizador de la misma para sentar las bases que condujeran a la consecución de la finalidad asignada a dicho curso.

Así que, aprobado y reconocido por la Administración el Comité ejecutivo a que se refiere la certificación aportada como el organismo que ha de ostentar la representación de la Exposición y el encargado de llevar a realización cuantos trabajos y operaciones sean necesarios para la celebración de la Exposición proyectada, es indudable que, *ipso facto*, adquiere la capacidad jurídica suficiente para realizar los actos y contratos que constituyen, en suma, su gestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación y reconocimiento del Comité ejecutivo de la Exposición oficial Hispano-Africana, como representante y gestor de la misma, con plena personalidad jurídica para realizar cuantos actos y operaciones sean necesarias para el cumplimiento del fin señalado a dicho certamen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunos.

Ilustrísimo señor Jefe Superior del Comercio y Seguros.

(Gaceta 11 febrero 1925).

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 812.

Habiendo solicitado D. Francisco Subiás, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en el barrio de Movera, núm. 3, con des-

tino a su industria de herrería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de febrero de 1925.—El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

* * *

Núm. 813.

Habiendo solicitado D. Rafael Garralaga, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en el paseo de Sagasta, número 14, con destino a su industria de imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de febrero de 1925.—El Alcalde Gonzalo G. Salazar.

SECCIÓN SEXTA

Sos.

Núm. 5.629

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de noviembre de 1924, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo a lo dispuesto en el art. 227 del Estatuto municipal y art. 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Sesión ordinaria del día 3. Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia de la semana y disposiciones pertinentes de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar el acta de arqueo de 31 de octubre, con una existencia en Caja de pesetas 1.756'68, incluidas 500 pesetas valores fuera de presupuesto, así como el balance de contabilidad de dicho mes.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de noviembre, que importa 12.190 pesetas, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Aprobar el extracto de acuerdos de la Comisión en octubre.

Comunicar a la Sección de Telégrafos la conformidad de este Ayuntamiento en seguir abonando las 300 pesetas anuales que figuran en presupuesto para alquiler de edificio con destino a estación telegráfica, y solicitar que, sin perjuicio del concurso para arrendamiento de casa, sea instalada con toda urgencia la Oficina de Telégrafos, provisionalmente, en uno de los locales de la Casa Consistorial, encargándose la Alcaldía de custodiar los fondos de la recaudación de telegramas y giros telegráficos, única dificultad que para ello existe, según indica el Jefe de la Sección.

Abrir la escuela de adultos a cargo del Colegio de Escuelas Pías en las condiciones de años anteriores.

Quedar enterados de las gestiones practicadas por el Secretario en la capital en los distintos asuntos cumplimentados, acordando en su consecuencia: escribir al Auxiliar temporero que propone, con el haber de nueve pesetas diarias, para que se presente con toda urgencia; solicitar de la Delegación Regia de Pósitos se conceda al Pósito de esta villa un préstamo de veinte mil pesetas para distribuirlo entre los labradores de esta villa en atención a que el capital de este Pósito es insuficiente para atender a las demandas de la clase

agrícola necesitada, y satisfacer al Secretario cien pesetas por gastos de viaje.

Modificar la hora señalada para celebrar sus sesiones ordinarias la Comisión permanente, y se fija la hora de las seis de la tarde.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 10.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL.

Que la Alcaldía proponga la suma con que pueda contribuir el Ayuntamiento a la reparación del local Escuela de párvulos en el Colegio de Hermanas de la Caridad que solicita la R. M. Superiora.

Satisfacer a cada uno de los Colegios de Escuelas Pías y de Hermanas de la Caridad las 100 pesetas que figuran en el capítulo de Resultas para material escolar con destino a los niños pobres en 1923-24.

Proceder al blanqueo, reparación de algunas paredes y reponer tejas en la Escuela de Barués.

Librar de la consignación de material 346 pesetas por papel de pagos al Estado para reintegro de la documentación del Ayuntamiento en los últimos quince años que carecía del timbrado correspondiente, uniéndose al mandamiento a la parte inferior de dicho papel como justificante.

Quedar enterados del acta de la visita girada por el señor Inspector del Timbre, con fecha 4 del actual, en que consta que examinados los libros y documentos del Ayuntamiento desde la anterior visita, sujetos al impuesto del timbre, no aparece infracción legal alguna.

Suscribir y cursar al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar la instancia solicitando la supresión de las Diputaciones provinciales, y que se supriman o reduzcan los sueldos de los titulares de los Ayuntamientos, que ha remitido la Alcaldía de Tamarite de Litera.

Solicitar del Excmo. Sr. Director general de Comunicaciones la creación de una plaza de Peatón correo de Sos a Sofuentes, yendo por Mamillas-Vico y regresando por La Mora.

Satisfacer a los Agentes municipales E. Guerrero y W. Sánchez treinta pesetas a cada uno por gastos de viaje para asistir al juicio oral de la causa contra P. Sánchez.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 15. Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL.

Facultar al Alcalde para adquirir combustible y tuberías para las estufas.

Rendir homenaje al gran Histólogo D. Santiago Ramón y Cajal, dedicándole la calle de la Palma, que en lo sucesivo se denominará calle de D. Santiago Ramón y Cajal; aceptar el ofrecimiento del Médico D. Francisco García de costear las placas, y fijar el día 22 para el acto de descubrir las, que organizará la Alcaldía, invitando a los Sres. Concejales, a las Autoridades y a los Sres. Médicos de la localidad, con asistencia de la Banda municipal de Música.

Aprobar la factura de Centol y Pérez, por un armario-estante para la Oficina de la Delegación gubernativa del partido, 250 pesetas. Embalaje del mismo, 27'50 pestas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 22.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL.

Publicar por bando el plazo del concurso abierto por la Sección de Telégrafos para el arrendamiento de casa donde ha de instalarse la estación telegráfica, y que la Alcaldía practique además otras gestiones para conseguir se ofrezca edificio con dichos fines.

Proceder a algunas reparaciones en las calles que más lo necesiten, acarreando piedra los vecinos, antes del 14 de diciembre, fecha en que se proyecta celebrar la fiesta de la Raza en esta villa.

Satisfacer al chófer de Sádaba 18 pesetas, por portes del armario-estante para la Delegación gubernativa; a Antonio

Carter, 71'88, por doce sacos y medio de carbón vegetal, a 5'75, para calefacción.

Aprobar cuenta de 454'60 pesetas por jornales de albañil y materiales en la construcción de una pared de contención en la parte alta de la Balsa del Mesón, y de reconstruir el muro de dicha balsa, retirándolo de la carretera para dejar más amplitud en ésta, y jornales del encargado de dirigir la prestación personal para limpieza de la balsa mencionada.

Gratificar a la Banda municipal de Música con 160 pesetas para ayuda de los gastos que les origine la fiesta de Santa Cecilia, Patrona de los músicos, que celebran en el día de hoy.

Distribuir las hojas declaratorias para formar el nuevo empadronamiento de habitantes que ordena el artículo 32 y siguientes del Estatuto municipal y el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 29.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL*.

Que la Alcaldía reciba declaración al vecino I. Ilarri, que ha denunciado D. José Calasanz Arbués por roturar un paso de ganados y continúe el trámite del expediente.

Pasar a informe de la Comisión de Obras un escrito de Manuela Biel, que solicita autorización para obrar en una casa de su pertenencia en las Afueras, tomando una pequeña cantidad de terreno de la vía pública para alineación de la fachada.

Quedar enterados del envío de los diplomas o pergaminos dedicados al Ejército Español y a los hijos adoptivos de esta villa, y que la Alcaldía pregunte al R. P. Aurelio Agustín el precio de su trabajo.

Pagar la suscripción del actual trimestre a la Revista de "Información Telegráfica Comercial", importante 12'20 pesetas.

Aprobar los siguientes pagos: factura de "La Industrial Sangüesina", por 1.250 kilogramos de despojos de maderas para combustible en el Matadero, con destino al sacrificio de cerdos, 40 pesetas; nota de R. Baztán, por portes de íd., 20 pesetas; nota de T. Almarcegui, por una carga de leña y otra de ramas para íd. íd., 9'50 pesetas.

Quedar enterados de un oficio del Gobierno Militar de Zaragoza trasladando Real orden del Ministerio de la Guerra, de fecha 12 del actual, dando las gracias a este Ayuntamiento por el acuerdo adoptado dedicando al Ejército Español una calle de esta localidad.

Sin más asuntos.

Es copia del aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha.

Sos, 6 de diciembre de 1924.—El Secretario, Victoriano Almarcegui.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo aperecibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 785.

COSCOLLA SANZ, Luciano; hijo de Daniel y de Margarita, natural de Boquiñeni, provincia de Zaragoza, su estado soltero, profesión labrador, de 24 años de edad, de estatura 1'056 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba limpia, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Ceuta, como soldado, procesado por el delito de hurto; comparecerá en el término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del regimiento de infantería Ceuta, núm. 60 D. Fernando Pablos Lozano, residente en Ceuta.

Ceuta, 7 de febrero de 1925.—El Teniente Juez instructor, Fernando Pablos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 722.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Antonio Pueyo Longás, de 27 años de edad, de estado soltero y natural de Biel, ha acordado se emplace a los parientes más próximos del referido alienado, para que dentro del término de un mes, comparezcan a exponer lo que tengan por conveniente en el referido expediente.

Zaragoza, 12 de febrero de 1925.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 723

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Mateo Marta Tejedor, de 39 años de edad, de estado soltero y natural de Miedes, ha acordado se emplace a los parientes más próximos del referido alienado, para que dentro del término de un mes, comparezcan a exponer lo que tengan por conveniente en el referido expediente.

Zaragoza, 12 de febrero de 1925.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 724

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Pascual Sabroso Benito, de 41 años de edad, de estado casado y natural de Ateca, ha acordado se emplace a los parientes más próximos del referido alienado, para

que dentro del término de un mes, comparezcan a exponer lo que tengan por conveniente en el referido expediente.

Zaragoza, 12 de febrero de 1925. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bi-bián.

Núm. 792.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se sigue sobre reclusión definitiva en un Manicomio del Estado, de Florencio González, he acordado en providencia de esta fecha, llamar a los parientes más próximos de de dicho demente, para que dentro del plazo de treinta días, siguientes a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, doce de febrero de mil novecientos veinticinco. — A. de Castro. — El Secretario, P. H., Plácido Martín.

Núm. 751.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente instruido sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad, de Policarpo Ibarra García, natural de Mara, de 57 años de edad, casado, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos del supuesto demente, para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado y Secretaría si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a once de febrero de mil novecientos veinticinco. P. H., Antonio P. Jaraba.

Núm. 752.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente instruido sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad, de Domingo Gracia Tremp, natural de Sástago, de 48 años, soltero, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos del supuesto demente, para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado y expediente si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a once de febrero de mil novecientos veinticinco. P. H., Antonio P. Jaraba.

Núm. 753.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente instruido sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad, de Santiago Planas Altabás, natural de Cantavieja (Teruel), de 32 años, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos del supuesto demente, para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado y expediente si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a once de febrero de mil novecientos veinticinco. P. H., Antonio P. Jaraba.

Núm. 776.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente que instruyo sobre reclusión definitiva en el Manicomio, de Emiliano Bardavío Roda, natural de Tarazona, tengo acordado en proveído de esta fecha, publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando el objeto del expediente y llamando, por término de treinta días, contados desde la inserción en dicho periódico oficial, a los parientes del presunto alienado y demás personas que sin serlo, se crean con derecho a oponerse a tal reclusión, para que dentro de dicho plazo, comparezcan ante este Juzgado a verificarlo; bajo apercibimiento de que en otro caso, se acordará lo que proceda en derecho.

Dado en Zaragoza, a diez de febrero de mil novecientos veinticinco. — Juan de Hinojosa. El Secretario. P. H., Prudencio Fernández.

Num. 806.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Desconociéndose el actual paradero de Atilano Francia Romero, se le hace saber por este medio, que en la causa número 521 de 1923, por estafa, seguida contra el mismo, le fué impuesta la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización de una peseta cincuenta céntimos y costas, y que abonándole el Tribunal sentenciador todo el tiempo que estuvo privado de libertad, se le declaró cumplida la pena.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al nombrado Atilano Francia, expido la presente en Zaragoza, a diez y seis de febrero de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Manuel Serrano.